



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00793 00**, informando que la curadora designada no compareció al despacho para aceptar el cargo y ser notificada del presente trámite.

Sírvase Proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Curadora *ad litem* no acudió al Despacho para ser notificada del presente asunto, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad litem*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* al Dr. **CINDY JOHANA SABOGAL GAITAN**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR(A) AD-LITEM** de la demandada **OLGA NELSY URAN CAICEDO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
CARLOS FABIO TORIJANO	1.022.411.237	Dirección: Cra 72 bis N° 81ª-05 Correo electrónico c.torijano@gmail.com

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico c.torijano@gmail.com.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, informando la desactualización de la dirección de notificaciones de la auxiliar de la justicia Dra. **CINDY JOHANA SABOGAL GAITAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

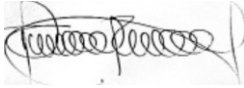


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 161 de fecha 16 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1°0.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00504 00**, informando que la parte ejecutante manifiesta haber realizado la notificación electrónica al extremo demandado según el Decreto 806 de 2020 (fls. 45 y ss.); asimismo, eleva solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo con la representante legal de la sociedad demandada, por el término de treinta (30) días, con miras a “*depurar y pagar la deuda que resulte de la misma, si a ello hubiere lugar*” (fls. 70 a 87).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allega memorial de suspensión del proceso, suscrito por su apoderado judicial Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, y por la señora **JULIANA DEL PILAR CARO CARO** identificada con C.C. No. 52.868.137, quien según el certificado de existencia y representación legal aportado (fls. 43 y 79 del expediente digital), funge como representante legal de la sociedad ejecutada, en condición de segunda suplente.

Por otra parte, en fecha anterior –1º de septiembre de 2021– el apoderado de la demandante manifestó haber efectuado el enteramiento del auto que libró mandamiento ejecutivo, en la forma electrónica regulada en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual allegó la comunicación incorporada a fls. 67 a 69 junto a archivo digital contentivo del auto, demanda ejecutiva y anexos de rigor, sin embargo, no tiene relevancia examinar si la misma cumplió su cometido y se verificó en legal forma, habida cuenta que a través de la solicitud al correo electrónico del Despacho que data del día 3 de septiembre de los corrientes, y asumiendo que el proceder del apoderado de la activa está asistido de buena fe y, por ende, que la manifestación vertida en el memorial de suspensión radicado, proviene efectivamente de la representante legal de la demandada, ya que el mismo cuenta con la rúbrica correspondiente, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada

providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Conforme a lo anterior, en consideración del Despacho se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la parte ejecutada por notificada por conducta concluyente, y en esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente y en cuanto la solicitud de suspensión cumple con los requisitos previstos en el nral. 2º del artículo 161 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **AXITY COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **JULIANA DEL PILAR CARO CARO** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de treinta (30) días, contado a partir del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término anterior y el plazo con que cuenta la ejecutada para proponer excepciones, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

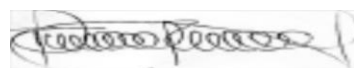


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 161 de Fecha 16 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00542 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 22 fs. anexos, 1 archivo de video y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHANI JESÚS ANTOLÍNEZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.862.706 y Tarjeta Profesional N° 210.932 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **NATALIA ANDREA CRUZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.001.098.745, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **NATALIA ANDREA CRUZ GÓMEZ** en contra de **A S T M CONSERJERÍA Y SEGURIDAD PRIVADA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.479.485-1, representada legalmente por **SEGUNDO SERAFÍN GUERRERO PEÑA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la

notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 161 de Fecha 16 de septiembre de 2021*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00562 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 16 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.231.671 y Tarjeta Profesional N° 104.148 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **EFRAÍN RAMÓN MENDOZA OJEDA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el escrito de demanda y el poder no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues se dirigen por la parte actora al “*Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*”. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

La demanda carece de firma. Se solicita al apoderado del demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Conforme a lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., las súplicas condenatorias orientadas al pago de la “*reliquidación de prestaciones sociales*”, numeral 4° literal a) del acápite, deberán formularse de manera separada y ordenada, es decir, la activa deberá individualizar y plantear en numerales u ordinales diferentes cada uno de los conceptos o acreencias que reclama por el referido concepto. Así mismo, ha de aclararse o corregirse la súplica de pago de “*salarios moratorios y/o intereses de mora*”, no resultando claro el primero de esos pedimentos, debiendo computarse o establecerse por la activa las sumas que se persigue, esto es, el monto al que asciende cada una de las acreencias así como la cuantía de la eventual indemnización o los intereses deprecados.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista y aporta la documental “*Copia de la liquidación de prestaciones sociales realizada al empleado*”, no obstante, la baja calidad de la digitalización allegada no permite advertir por completo y con nitidez su contenido (fl. 13), debiendo entonces adosarse en debida forma.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 161 de Fecha 16 de septiembre de 2021*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00489 00**, informando que mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **FABIO ANDRE RAMIREZ CHERREZ** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.24-25). Sírvasse proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **FABIO ANDRE RAMIREZ CHERREZ** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 24-25).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

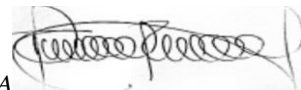


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 161 de Fecha 16 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR